AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20173340047561

San José de Cúcuta, 02-03-2017

SEÑORES
TERCEROS INDETERMINADOS
SIN DIRECCION
Cúcuta, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000021 del 20 ENERO DEL 2017.
Expediente: DBB-081

Cordial Saludo:

La VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL – ZONA NORTE y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DBB-081** se profirió la Resolución GSC No. 000021 del 20 ENERO DEL 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20173340018581, 20173340018591, 20173340018601, 20173340018621, 20173340018631** de fecha 3 febrero del 2017; se conminó a los señores RAFAEL TURCA LASSO, MARCO TULIO PEÑARANDA, OSCAR ALBERTO PEÑARANDA, TERCEROS IDETERMINADOS, LUIS ALFONSO PEÑARANDA, CARBONES LA MIRLA, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores RAFAEL TURCA LASSO, MARCO TULIO PEÑARANDA, OSCAR ALBERTO PEÑARANDA, TERCEROS IDETERMINADOS, CARBONES LA MIRLA, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados y a las personas indeterminadas, que se profirió la Resolución No. 000021 del 20 ENERO DEL 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO**

DE CONCESIÓN No. DBB-081"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000021 del 20 ENERO DEL 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000021 del 20 ENERO DEL 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000021 del 20 ENERO DEL 2017.

Atentamente,

ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: tres (3) Folios Resolución 000021 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000021 20 ENE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 30 de enero de 2006, el **INSTUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y los señores **RAFAEL TURCA LASSO** y **ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS** suscribieron el Contrato de Concesión **N°DBB-081**, para la exploración - explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN,** en un área de 105 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de TREINTA (30) años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional esto es, el 30 de marzo de 2006.

Mediante oficio radicado **N°20169070032042** de fecha 7 de septiembre de 2016, la señora **ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES**, actuando como Representante Legal de la Sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S,** concesionaria del Contrato **No. DBB-081**, localizado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA,** departamento **NORTE DE SANTANDER**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor **ALFONSO PEÑARANDA** por perturbación al área del título de la referencia (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU N°1197** del 28 de septiembre de 2016, notificado mediante Estado Jurídico No. 081 del 30 de septiembre de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 13 de octubre de 2016 como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 3 - 4 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 13 de octubre de 2016 se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, la cual fue atendida por parte de los querellantes, por los Sres. **ARBEY ARNALDO AVENDAÑO PAREDES** y **FABIO IVAN AVENDAÑO PAREDES,** por parte de los querellados se hizo presente el señor **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PEREZ** identificado con Cédula de ciudadanía número **13198830,** el cual delegó a sus hermanos **MARCO TULIO PEÑARANDA PEREZ** identificado con Cédula de ciudadanía número **13199455** y **OSCAR ALBERTO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DBB-081"

PEÑARANDA PEREZ identificado con Cédula de ciudadanía número **1091803183** para la diligencia de amparo administrativo.

La Agencia Nacional de Minería debido a las difíciles condiciones de seguridad y de higiene minera evidenciadas al momento de la vista de diligencia de amparo administrativo del día 13 de octubre de 2016, procedió a emanar auto **PARCU N°1293** de fecha 21 de octubre de 2016 en donde se procede a **IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la suspensión **TOTAL** de los trabajos que se desarrollan en la mina **LA AZUCENA,** y así mismo remitir copia del precitado acto administrativo a la alcaldía del municipio de **SARDINATA** con el objetivo de que se procediera a velar por el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

El Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico **PARCU N°0949** de fecha 25 de noviembre de 2016, en el cual se recogen los aspectos técnicos de seguridad y de higiene minera recopilados en la diligencia de amparo administrativo con las siguientes conclusiones:

(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 13 de Octubre del año en curso al área del Contrato N° DBB-081, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por la señora ASBEIDY AVENDAÑO PAREDES en calidad de Representante Legal de la empresa CARBONES LA MIRLA S.A.S se concluye lo siguiente:

• La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte de Carbones la Mirla S.A.S de los señores FABIO AVENDAÑO Y HARBEY AVENDAÑO y por parte del querellado el señor MARCO TULIO PEÑARANDA quien es el operador de la Mina Las Azucenas.

• Se observó actividad minera por medio de un INCLINADO denominado MINA LAS AZUCENAS la cual es adelantada por el señor Orlando Peñaranda y Marco Tulio Peñaranda la cual se encuentra activa.

• El señor Orlando Peñaranda cuenta con una autorización de tipo verbal con Carbones la Mirla S.A.S la cual consiste en desarrollar labores dentro de su contrato en una zona la cual fue descrita en el presente concepto técnico y un área total de 9.747 metros cuadrados. De acuerdo a la verificación de las labores dentro de la Mina Las Azucenas se concluye que las labores de preparación adelantadas por el señor Peñaranda en las sobreguias 1 y 2 sentido Noroeste sobrepasan dicha alinderación por lo que las mismas se encuentran dentro del área del Contrato DBB-081 y que de acuerdo con lo manifestado por los señores representantes de Carbones La Mirla S.A.S Fabio Avendaño y Harvey Avendaño estas labores podrían afectar el circuito de ventilación de la Mina Las Mirlas.

• Se evidenció también que de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inclinada inicia DENTRO del área del contrato N° HBWK-11 y continua su desarrollo hasta llegar al área del Contrato EGU-101 cuyo titular es el señor JOSE ALFONSO MENDOZA. El señor Marco Tulio Peñaranda le fue requerido el Contrato de operación suscrito con el titular de los contratos anteriormente citados pero no fue presentado.

• En la mina Las Azucenas de acuerdo a lo manifestado por el señor Marco Tulio Peñaranda laboran 6 personas las cuales no cuentan con la afiliación y pago a seguridad social, de igual forma no cuenta con elementos de protección personal. En relación con aspectos de seguridad el Inclinado Mina Las Azucenas registro durante el recorrido en la Sobreguia 1 valores por encima de los límites permisible en la atmosfera minera , de igual forma se evidencio deficiencia en el sostenimiento en el Inclinado, y el cableado eléctrico utilizado no cumple con lo establecido y normado para tal fin.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el personal que labora dentro de la Mina las Azucenas está expuesta a múltiples factores que podrían generan una emergencia por lo que:

SE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD la cual consisten en "SUSPENSION Y TOTAL Y CIERRE DE LOS FRENTES DE EXPLOTACION SUBTERRANEA DE CARBON desarrolladas en la Mina Las Azucenas por cuanto el personal que labora dentro de la mina no cuenta con seguridad social ni se le proporciona los elementos de protección personal.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto los señores Orlando Peñaranda y Marco Tulio Peñaranda no cuenta con titulo Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y, en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

> *(...) Artículo 307. **Perturbación:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*
>
> *A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".*

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia No. T-361/93:

> *(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.*

Como bien lo exponiamos anteriormente uno de los presupuestos facticos de la figura del amparo administrativo es **el despojo, ocupación o perturbación,** entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica) que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegitimamente.

A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza **por ser un procedimiento breve, preferente y sumario,** en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Ahora bien, entrando en materia en el caso que nos atañe, primeramente es importante resaltar que una vez escuchadas las partes en la diligencia de amparo administrativo se logra determinar indubitablemente que existe una relación de tipo verbal entre la sociedad **CARBONES LA MIRLA SAS** y el señor **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PEREZ,** en la que la precitada sociedad le otorgó el permiso y autorización al Sr **LUIS ALFONSO** para ejecutar labores de explotación minera en un área determinada del título minero **DBB-081.**

Subsiguientemente se procedió a verificar el lugar de la presunta perturbación, para lo cual se trasladó la comisión de la ANM hasta la mina denominada **"Las Azucenas",** lugar al que se logra

acceder por el área del Contrato de Concesión N°**EGU-101,** una vez allí se procede a realizar la correspondiente valoración técnica (Geo-posicionamiento, condiciones de seguridad e higiene minera, planeamiento minero etc.) la cual fue materializada mediante concepto técnico **PARCU N°0949** de fecha 25 de noviembre de 2016, en donde se concluye que las labores adelantadas por el señor **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PEREZ** se ejecutan en el perímetro del contrato de concesión **N°DBB-081,** con el agravante de que los trabajadores no cuentan con la correspondiente afiliación al sistema de seguridad social, con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera, ni con los elementos de protección personal que exige el ordenamiento jurídico colombiano.

Para concluir, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, permiten concluir inequívocamente que existen dos (despojo y perturbación) de los tres elementos rectores (presupuestos facticos) que permiten concederle al titular minero la viabilidad en el otorgamiento del procedimiento administrativo de amparo administrativo consagrado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001.

Finalmente, debido a que las personas que se hallaban realizando labores en la mina denominada **Las Azucenas** no cuentan con la correspondiente afiliación al sistema de Seguridad Social[1], así mismo desempeñan la labor sin los elementos de protección personal (botas, guantes, gafas autorescatadores, etc) que esta actividad exige, aunado a que se evidenciaron problemas de sostenimiento[2] y asociada a una alta concentración de gases nocivos[3] (metano) con la afrenta que son altamente inflamables se procederá a remitir copias del presente acto administrativo y del concepto técnico que recopila toda la información técnica a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –Corponor-, al Ministerio de Trabajo y a la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Cúcuta para que se tomen las medidas correctivas y demás fines pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el amparo administrativo solicitado mediante escrito de radicado **N°20169070032042 por** la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S,** concesionaria del Contrato **No. DBB-081**, en contra del Sr. **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PEREZ** identificado con Cédula de ciudadanía número **13198830,** y demás personas determinadas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico **PARCU N°0949** de fecha noviembre 25 de 2016, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al señor alcalde del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras y de despojo, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído y con las correspondientes medidas policivas respectivas.

---

[1] Ley 100 de 1993
[2] Decreto 1886 de 2015, Titulo IV, artículo 75 al 83
[3] Decreto 1886 de 2015, Titulo II, artículo 53

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DBB-081"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de **SARDINATA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental **-CORPONOR-**, al Ministerio de Trabajo y al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL TURCA LASSO**, a la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S**, a través de Representante Legal **Sra. ASBEIDY AVENDAÑO** o quien haga sus veces, como titulares del contrato de concesión **N°DBB-081**, así mismo a los señores **LUIS ALFONSO PEÑARANDA PEREZ, MARCO TULIO PEÑARANDA PEREZ** y **OSCAR ALBERTO PEÑARANDA PEREZ, y demás personas indeterminadas,** en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya